

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 295.

Alojamientos y bagajes.

Por Real orden de 25 de Enero próximo pasado, se manda que al contar desde primero de dicho mes, se lleven en las Secretarías de los Gobiernos de provincia registros de alojamientos y bagajes acomodados á los modelos números primero y segundo que acompañan á la misma, con objeto de que los Gobernadores formen y remitan al ministerio de la Gobernación en la fecha que se señala estados resúmenes arreglados á los modelos que también acompañan á la referida Real orden. Para el cumplimiento de la Real disposición se manda que los Alcaldes de los pueblos remitan á los respectivos Gobernadores de provincia copias de todos los pedidos que se les hagan de alojamientos y bagajes verificándolo desde luego respecto de los ya hechos desde principio del corriente año. Y para que en esta provincia de mi

mando sea ejecutado con la debida exactitud tan importante servicio, he acordado dictar las prevenciones siguientes;

Primera. Al remitir los Alcaldes la copia del pedido de los alojamientos, acompañarán una nota por separado en la que se espese la fecha del referido pedido; el número de alojados; los días de duración de cada alojamiento y el total de días que ellos arrojen. El envío de estos datos se hará después de concluido el servicio prestado por el pueblo á los individuos que le hayan obtenido.

Segunda. En el de bagajes se espesará la clase de que sean; el número de los suministrados; las leguas recorridas; el precio devengado por cada uno de ellos con arreglo á las leyes vigentes y el percibido por el bagajero.

Al manifestar la clase del bagaje suministrado, se dirá si son caballerías mayores ó menores; carros de bueyes ó de caballerías en número de las que estas sean á saber: de una, de dos, de tres, de cuatro, de cinco, de seis ó de siete por requerirlo así el modelo.

Tercera. Los Alcaldes mandarán datos de los alojamientos y bagajes que hayan facilitado desde el día primero de Enero último; y en lo sucesivo en fin de cada mes.

Cuarta. En el caso de que en algún mes no haya habido pedidos de alojamientos ni bagajes, no lo manifestará también el Alcalde respectivo en el último día del mismo.

Espero que los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia cui-

darán de dar esacto cumplimiento á lo mandado en esta circular.

Córdoba 10 de Febrero de 1863.—
Manuel Ruiz Higuero.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Circular núm. 283.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 16,000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un maximum de 4,000 que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.ª El tabaco será de la clase capatropa de la Vuelta de Arriba, y corresponderá á la última cosecha, con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena, de buen color y aroma, y de 3 centímetros de estension cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios, con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte. En sustitucion de esta clase de tabaco, podrá admitirse habano vuelta abajo de las clases sétima y capadura por mitad, cuya hoja sea aromática, fina, sana, madura,

de poca vena y de 21 centímetros de extension cuando menos.

2.ª El contratista entregará los 16,000 quintales de tabaco ya expresados en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de Julio de 1863.	5000
En 1.º de Setiembre de id.	3000
En 1.º de Noviembre de id.	3000
En 1.º de Enero de 1864.	3000
En 1.º de Marzo de id.	2000
	16.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa han de verificarse.

3.ª Además del número de quintales que ha de entregar el contratista en las fechas que expresa la condicion anterior, entregará también los que la Dirección le pida dentro del plazo que media desde la primera entrega á la última, hasta un maximum de 4,000, sin que este aumento se entienda disminucion de las referidas entregas.

4.ª La entrega de los tabacos que se pida al contratista, según la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.ª Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Dirección le designe.

6.ª Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo, que se originen en las entregas de tabacos en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

7.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino después de obtener autorización de la Dirección general de Rentas Estancadas.

8.º Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Jefes de las Fábricas ó Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicación que den á los tabacos. El Jefe de la Fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

El reconocimiento se practicará extrayéndose cuatro manojos por la parte de la cabeza del tercio dispuesta para abrirse, examinándose y haciéndose constar si aquel es de buena calidad ó está averiado, y si se mantiene ó no en el estado que debió tener cuando se envasó. Si no se observase alteracion, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para su recibo ó desecho, tanto sobre su calidad como sobre su clasificacion; mas si se notare lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que perciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen se extenderá un acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Dirección general.

Los Administradores de las Fábricas darán siempre cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente; pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado admisible hasta tanto que la misma Dirección les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

9.º Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no este situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite

el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe,

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Dirección general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Dirección general.

10. Además de los empleados que la regla 8.º designa para hacer los reconocimientos, cuando la Dirección general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que también los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se presente y selle el número de tercios que indiquen para que sean conducidos de la Fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviera cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en la condicion 8.º, después de obtenida la autorización de la Dirección que en la cláusula 7.º se deja expresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspension de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos, ó su extraccion para fuera del reino, en los términos expresados en la condicion 9.º, y esta peticion será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de exposicion razonada, en el término de un mes, nuevo reconocimiento, y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó las diferencias de las cantidades de los tabacos desechados no llegarán al 50 por 100, el pago de

los gastos que hagan los peritos durante su traslacion, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fueren admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. El plazo para la exportacion al extranjero de los tabacos desechados empezará á correr desde la fecha en que la Dirección haya aprobado el reconocimiento, si el contratista no hiciere uso del derecho que se le concede por esta condicion. De usarlo, se contará desde el día en que se apruebe el segundo reconocimiento. Pasado este plazo sin haber hecho la exportacion, se entenderá que el contratista hace abandono de los tabacos declarados inadmisibles, y la Fábrica donde se hallen procederá á su quema, previa orden de la Dirección, dándole aviso por si quiere presenciárselo.

12. Si el contratista no entrega para las fechas expresadas en la condicion 2.º los 16,000 quintales de tabaco habano que se contratan, ó solamente entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas Estancadas disponer la compra de los que faltan en los mercados de Europa ó América donde considere mas pronta su adquisicion. Del mismo modo se procederá si tampoco entrega con arreglo á la condicion 3.º los otros 4,000 quintales ó parte de ellos, dado caso que se le pidan. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se hagan por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie.

13. En el caso de comprarse tabaco por cuenta del contratista mientras este llega, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de lo que haya en ellas disponible y sea de la misma clase que la contratada, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen á los tabacos, tanto en este caso como en el de su reposicion en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

14. Por consecuencia de lo que queda establecido en las condiciones anteriores, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente se proceda á la adquisicion por cuenta del mismo del tabaco Vuelta Arriba ó Vuelta Abajo de que trata la condicion 2.º, ó los que lesigan de las clases superiores inmediatas, no habiéndolos de

los que expresa la misma condicion, la única formalidad que procederá será el oportuno aviso al contratista para que por si ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Cónsules que le presente la Administracion, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna clase acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

15. Con los avisos que den las Fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero, y con las certificaciones de los Cónsules del desembarque en los mismos, se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de menos en la cantidad de tabaco desembarcado comparada con la que salió de la Fábrica. Si existiera esta diferencia, ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificacion de desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda, al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado habano puro, el valor de la indicada diferencia de menos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

16. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que extraiga para la Península en cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion de contrato hasta que el contratista haya suministrado el total de quintales determinados en las condiciones 2.º y 3.º los Aranceles de la isla de Cuba sufrisen alteracion, se abonará al contratista ó este á la Hacienda la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalan al tabaco en la clase contratada y el vigente á la celebracion de la subasta, entendiéndose tal abono segun el número de quintales que exporte desde el día en que rija la variacion de derechos.

17. El contratista será requerido

al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condicion 15. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que ha de prestar; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

(Se concluirá)

Audiencia territorial de Sevilla.

Secretaría.

Circular núm. 290.

Con fecha 9 del actual dice la Direccion general del Registro de la Propiedad al Excmo. Señor Regente de esta Audiencia lo que sigue.

Excmo. Sr. Varios Registradores de la propiedad han consultado por conducto de las Regencias respectivas, sobre la inteligencia del artículo 328 del Reglamento para la egecion de la ley hipotecaria, dudando si el expediente de informacion de posesion deberá quedar en el Registro de la propiedad, ó conservarse en el Registro del escribano que en el haya entendido.

En su vista se ha instruido el oportuno expediente, y considerando que la palabra Registro no se emplea exclusivamente en lenguaje oficial como expresion del Registro de lo propiedad, sino que se usa como sinónimo ya de protocolo de los Notarios, ya de archivo de los Escribanos, por cuyo concepto al igual que la ley de enjuiciamiento civil habla de registro del Escribano, lo hace ahora la hipotecaria. Considerando que la duda que pudiera nacer de la primera parte del art. 328 del reglamento, queda desvanecida por la segunda parte del mismo, porque en la hipótesis de que se entendiera archivado el expediente de posesion en el registro de la propiedad, se imposibilitaria el cumplimiento de lo que dispone el citado artículo, puesto que el escribano autorizante no podria dar copia ni testimonio cuando se le pidiera por no obrar el expediente en su poder. Considerando que la Ley hipotecaria establece una fórmula determinada en todos los casos en que en el archivo del Registrador ha de quedar algun documento, y nada dispone en este sentido respecto de los expedientes posesorios. Considerando que la misma ley establece como principio general en el art. 249, que para hacer cualquier asiento en el registro de la pro-

iedad en virtud de mandamiento judicial se expedirá el oportuno duplicado, lo cual corrobora la opinion de que todo expediente original debe quedar en poder del actuario. Considerando que en el caso consultado puede excusarse el referido mandamiento porque en el art. 405 se establece que el poseedor presente en el registro que debe habersele entregado para este efecto y solicite en su virtud la inscripcion correspondiente; todo lo cual demuestra que no debe quedar archivado el expediente en el registro de la propiedad; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. E. para su conocimiento y el de los Registradores del Territorio de esa Audiencia que se entienda en su caso que es el Registro del Escribano y no el del Registrador el en que deben quedar archivados los expedientes de informacion de posesion.—Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de S. E. la circular á VV. por los *Boletines oficiales* para su conocimiento y el de los respectivos Registradores.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 12 de Febrero de 1863.—El Secretario interino.—Antonio Delgado.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de este territorio.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º Emplazamiento.

Circular núm. 289.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Illmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 1.ª vez á D. Manuel de Hormachea, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Córdoba en el año 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Sal del citado año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1863.—José Trelles.

Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 286.

Está vacante en la Facultad de Me-

dicina de esta Universidad la plaza de Ayudante del director de Museos anatómicos dotada con el sueldo de cuatro mil reales anuales, la cual ha de proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Julio y 3 de Diciembre del próximo pasado año.

Para ser admitido á oposicion es necesario acreditar.

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado conducta moral irreprochable.
- 3.º Ser Doctor ó Licenciado en la facultad de Medicina.

Los ejercicios se verificarán en esta Facultad de medicina, establecida en Cádiz, y consistirán:

1.º En ejecutar una pieza anatómica de gabinete elegida por el opositor de tres sacadas á la suerte, de entre diez dispuestas por el tribunal. Al efecto señalarán los jueces el tiempo necesario para estas operaciones, debiendo cada opositor trabajar la suya con absoluto aislamiento y explicar en acto público así las partes disecadas, como el método de que se haya valido.

2.º En un exámen teórico-práctico de anatomía que harán los censores por espacio de una hora; la mitad de preguntas sobre la anatomía descriptiva y general y patológica; y la otra mitad sobre el arte de hacer preparaciones de gabinete.

Los aspirantes presentarán en Secretaría de esta referida Facultad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid.

Sevilla 5 de Febrero de 1863.—El Rector, Antonio Martín Villa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Belalcazar.

Circular núm. 282.

D. Andrés Garcia y Gomez de la Serna, Alcalde Constitucional de esta villa de Belalcazar.

Hago saber: Se hallan vacantes las plazas de Médico-Cirujano y la de Médico de esta villa, dotadas con 8.800 reales annos cada una pagados por trimestres y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion Municipal, lo que se hace notorio para que los aspirantes presenten sus solicitudes en dicha Secretaría en el término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente.

Belalcazar Enero 28 de 1863.—Andrés Garcia Gomez de la Serna.

Alcaldía constitucional de Doña Mencía.

Circular núm. 291.

D. Francisco Muñoz de Reynoso, Caballero Maestrante de la Real de Ronda, de la distinguida Orden de Carlos Tercero, y Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesion celebrada en el dia siete del corriente acordó: que en virtud á no haberse podido proveer mas de una de las dos plazas de Médicos-Cirujanos acordadas crear por el Ayuntamiento en el año proximo pasado con aprobacion del Sr. Gobernador, se convoquen de nuevo aspirantes para la que resulta vacante, por el término de lo que queda del corriente año y el siguiente, con la asignacion de cuatro mil reales y el pueblo libre para cobrar las visitas ó hacer igualas con los vecinos que no sean pobres de solemnidad, que serán al sumum setenta y cinco, cuya cantidad se satisfará por trimestres vencidos del fondo de Propios, y los aspirantes á ella podrán presentar sus solicitudes en el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Doña Mencía 9 de Febrero de 1863.—Francisco Muñoz de Reynoso.—Enrique Casamayor, Secretario.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 292.

D. Feliciano Laveron, juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente cito, llamo, y emplazo al mozo Juan Garcia Parra, para que se presente en este juzgado y hacerle saber lo mandado por la Excelentísima Audiencia del Territorio en la causa que contra él se siguió en rebeldia por hurto de varias prendas de ropa, hecho á los operarios del cortijo de las Alfayatas donde se hallaba trabajando.

Lo que cumpla por cuanto así lo tengo mandado ante el infrascripto en las diligencias para el cumplimiento del fallo.

Córdoba 10 de Febrero de 1863.—Feliciano Laveron.—Por mandado del Sr. Juez.—Manuel Portera y Cámara.

